

RESOLUCIÓN No. 079-DIR-2020-ANT

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

Considerando:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.”;*
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.”;*
- Que,** la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, mediante Resolución N° 2101, Reglamento de la Decisión 837 del 23 de octubre del año 2019, en su artículo 49, dispone: *“Para obtener el Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia de Mercancías por Carretera, la empresa deberá presentar una solicitud al organismo nacional competente (...).”;*
- Que,** el artículo 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: *“La Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial - ANT, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector.”;*
- Que,** en el artículo 20 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se determina entre las funciones y atribuciones del Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, las siguientes: *“2. Establecer las regulaciones de carácter nacional en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad*

vial, controlar y auditar en el ámbito de sus competencias su cumplimiento por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo al Reglamento que se expida para la presente Ley (...). 16. Expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos (...) 22. Aprobar el otorgamiento de títulos habilitantes en el ámbito de su competencia, de conformidad con el reglamento correspondiente.”;

- Que,** el artículo 21 de Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial Ibídem, dispone: “El Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial”;
- Que,** el artículo 29 de Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, entre las atribuciones del Director Ejecutivo de la ANT, dispone: “4. Elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la presente Ley, su Reglamento y, someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (...).”
- Que,** el artículo 51 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: “Para fines de aplicación de la presente Ley, se establecen las siguientes clases de servicios de transporte terrestre: a) Público; b) Comercial; c) Por Cuenta Propia y, d) Particular.”;
- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determina: “El transporte por Cuenta Propia es un servicio que satisface necesidades de movilización de personas o bienes, dentro del ámbito de las actividades comerciales exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas, mediante el uso de su propio vehículo o flota privada. Requerirá de una autorización, en los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. No se incluye en esta clase el servicio particular, personal o familiar.

Por lo tanto, se prohíbe prestar, mediante la Autorización de Transporte por Cuenta Propia, servicios de transporte público o comercial, en caso de incumplimiento serán sancionados con la suspensión o revocatoria de la autorización, según lo determine la máxima autoridad conforme el proceso que se señale en el Reglamento específico.

Los vehículos que realicen transporte por Cuenta Propia, deberán obligatoriamente ser parte y constar en los activos de las personas naturales o jurídicas que presten dicho servicio, y estar debidamente matriculados a nombre de dichas personas. Los vehículos que consten matriculados a nombre de una persona natural o jurídica diferente, no podrán prestar el servicio de transporte de carga por Cuenta Propia.”;

- Que,** el artículo 74 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala: “Compete a la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, otorgar los siguientes títulos

habilitantes: (...) d) Autorizaciones de operación para el servicio de transporte por Cuenta Propia para todos los ámbitos.”;

- Que,** el artículo 76 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“(…) La autorización de operación para la prestación de servicios de transporte por Cuenta Propia, es el título habilitante conferido por parte de la Comisión Nacional a una persona jurídica para la operación de un servicio de transporte por Cuenta Propia, cumplidos los requisitos y el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.”;*
- Que,** el artículo 386 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, dispone: *“Será sancionado con dos (2) salarios básicos unificados del trabajador en general, reducción de diez (10) puntos en su licencia de conducir y retención del vehículo por el plazo mínimo de siete (7) días: 1. La o el conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, la autorización de frecuencia o que realice un servicio diferente para el que fue autorizado. Si además el vehículo ha sido pintado ilegalmente con el mismo color y características de los vehículos autorizados, la o el juzgador dispondrá que el vehículo sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicho mandamiento. El cumplimiento de esta orden solo será probado con la certificación que para el efecto extenderá el responsable del sitio de retención vehicular al que será trasladado el vehículo no autorizado. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo de la persona contraventora.”;*
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”;*
- Que,** el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales.”;*
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos determina: *“Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República del Ecuador, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: 1. Celeridad.- Los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión.”;*



Que, el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala: *“La simplificación de trámites a cargo de las entidades reguladas por esta Ley deberá estar orientada a: 1. La supresión de trámites prescindibles que generen cargas innecesarias para las y los administrados, que incrementen el costo operacional de la Administración Pública, que hagan menos eficiente su funcionamiento o que propicien conductas deshonestas. 2. La reducción de los requisitos y exigencias a las y los administrados, dejando única y exclusivamente aquellos que sean indispensables para cumplir el propósito de los trámites o para ejercer el control de manera adecuada. 3. La reforma de los trámites de manera que permita la mejora de los procedimientos para su cumplimiento por parte de las y los administrados. 4. La implementación del uso progresivo, continuo y obligatorio de herramientas tecnológicas. 5. La incorporación de controles automatizados que minimicen la necesidad de estructuras de supervisión y controles adicionales. 6. Evitar en lo posible las instancias en las cuales el juicio subjetivo de la o el servidor público pueda interferir en el proceso. 7. Las políticas deberán ser claras, precisas, concretas y de acceso público.”;*

Que, el artículo 56 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“El servicio por Cuenta Propia consiste en el traslado de personas o bienes dentro y fuera del territorio nacional, realizado en el ejercicio de las actividades comerciales propias, para lo cual se deberá obtener una autorización.*

Los vehículos que se utilicen para esta clase de servicio, deberán ser de propiedad y estar matriculados a nombre de las personas naturales o jurídicas que presten este servicio. Los vehículos que consten matriculados a nombre de una persona natural o jurídica diferente, no podrán prestar el servicio de transporte por Cuenta Propia.”;

Que, el artículo 63 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala: *“Los servicios de transporte terrestre de acuerdo a su clase, tipo y ámbito podrán prestarse en los siguientes vehículos, cuyas características se establecerán en la reglamentación y normas INEN vigentes.*

3. TRANSPORTE TERRESTRE POR CUENTA PROPIA:

3.1. Transporte intracantonal, intraprovincial, intrarregional, interprovincial.

a) Transporte de personas: Buses, mini buses, furgonetas, vehículos livianos.

b) Carga liviana: Vehículos con capacidad de carga de hasta 3.5 toneladas.

c) Carga pesada: Vehículos y sus unidades de carga con capacidad de carga de más de 3.5 toneladas.”;

Que, el artículo 65 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, dispone: *“ Son los instrumentos legales mediante los cuales la Agencia Nacional de Tránsito, las Unidades*

Administrativas, o los GADs, en el ámbito de sus competencias, autorizan la prestación de los servicios de transporte terrestre público, comercial y por Cuenta Propia, de personas o bienes, según el ámbito de servicio de transporte que corresponda, en el área asignada.

Además de los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, se observarán aquellos que mediante regulación establezca la ANT.”;

Que, el artículo 69 del Reglamento up supra, dispone: *“Para el Registro Nacional se considerará las siguientes clases:*

(...) 3. Servicio de Transporte Terrestre por Cuenta Propia:

- a) Personas,*
- b) Bienes (...)*

Serán responsables de estos registros la ANT, los GADs, o las Unidades Administrativas Regionales o Provinciales, según el ámbito de su competencia.

Los GADs y las Unidades Administrativas estarán obligadas a remitir la información de sus registros a la Agencia Nacional de Tránsito, quien será el ente encargado de administrar el Registro Nacional, sin perjuicio de los registros que cada una de las mencionadas entidades deba llevar.”;

Que, el artículo 69 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala: *“La Agencia Nacional de Tránsito, sus Unidades Administrativas y los GADs, llevarán un registro de todas las operadoras de servicios de transporte terrestre: público, comercial y por Cuenta Propia; será un catastro en el que deberán inscribirse las clases de servicios, los vehículos destinados a prestarlos, los ámbitos, las rutas y frecuencias. En este registro, además se consignarán todos los antecedentes que se consideren pertinentes, a efectos de realizar la fiscalización y control de los referidos servicios.”;*

Que, el artículo 74 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“La solicitud deberá especificar la información requerida por los organismos competentes en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, adjuntando los siguientes antecedentes:*

(...) 4. Antecedentes relativos al servicio de transporte terrestre por Cuenta Propia:
a) Descripción del servicio y ámbito de prestación.”;

Que, el artículo 75 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“La vigencia de los títulos habilitantes de transporte terrestre será de diez (10) años renovables de acuerdo con el procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Tránsito*

o por los GADs, según corresponda, exceptuando los títulos habilitantes de transporte terrestre emitidos en la modalidad de taxi con servicio ejecutivo, para los cuales la vigencia será de cinco (5) años renovables de acuerdo con el procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Tránsito o los GADs, según corresponda”;

Que, el artículo 83 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“La Agencia Nacional de Tránsito tendrá competencia exclusiva para otorgar títulos habilitantes en los siguientes ámbitos:*

4. Por Cuenta Propia interprovincial.”;

Que, el artículo 132 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: *“Las licencias para conducir serán de las siguientes categorías: No profesionales, Profesionales y Especiales:*

B. Profesionales:

4. Tipo D: Para servicio de pasajeros (intracantoniales, interprovinciales, intraprovinciales, intrarregionales y por Cuenta Propia); y para vehículos del Estado ecuatoriano comprendidos en el tipo B y no considerados en el tipo C1.

6. Tipo E: Para camiones pesados y extra pesados con o sin remolque de más de 3,5 toneladas, tráiler, volquetas, tanqueros, plataformas públicas, cuenta propia, otros camiones y estatales con estas características.”;

Que, la Resolución Nro. 032-DE-ANT-2018, expide la actualización de productos y servicios del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.;

Que, mediante memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2020-0534-M 19 de octubre de 2020, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, socializa el borrador del proyecto de Reglamento para la *“Emisión de Autorizaciones de Operación para el Servicio de Transporte por Cuenta Propia”*, a todas las Direcciones Provinciales pertenecientes a la Agencia Nacional de Tránsito, para que remitan sus comentarios, aportes u observaciones, al borrador de proyecto de resolución.;

Que, mediante Oficio Nro. MTOP-DAJ-2020-0096-ME 16 de noviembre de 2020, la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transporte y Obras Públicas remite al Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito el Oficio No. PAN-CLC-2020-0343 de 6 de noviembre de 2020 en el cual el presidente de la Asamblea Nacional indica *“(…) una de las inquietudes manifestadas por el sector agrícola a nivel nacional, es que existen dificultades para trasladar sus*



productos desde el campo a los diferentes sectores comerciales de la ciudad, toda vez que no cuentan con la autorización del "servicio de transporte por Cuenta Propia", determinado en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Reglamento y demás normativa secundaria.

Esta falta de autorización por parte del organismo de control dificulta la oferta de productos directamente entre el productor y el consumidora través de sus propios vehículos a pesar de que en su gran mayoría no superan los 2.400 cm3 de cilindraje.

Con estos antecedentes y en virtud de que existen vacíos normativos, y reglamentarios, que dificultan el "servicio de transporte por Cuenta Propia", afectando a este importante sector productivo del país, solicito a usted, señor Ministro, que en su calidad de Presidente del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se analice la posibilidad de reformar las normas de regulación y control en la materia de su competencia, a fin de instaurar medidas de apoyo que fomenten la reactivación económica y productiva nacional que se ha visto duramente golpeada por la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.2.";

Que, la Coordinación de Gestión y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, con Memorando No ANT-CGGCTTTSV-2020-0480-M, de 07 de diciembre de 2020, remite a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial los aportes y observaciones del borrador del proyecto de Reglamento para la "Emisión de Autorizaciones de Operación para el Servicio de Transporte por Cuenta Propia", haciendo una aclaración respecto del "(...) tipo de vehículos que podrán habilitarse dentro de una Autorización de Transporte por Cuenta Propia debe estar acorde a las actividades comerciales exclusivas, que se encuentren descritas como actividades económicas principales y/o secundarias en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), y estén concordantes con el giro del negocio de la persona natural o jurídica requirente, con el fin de reactivar la economía del país sin afectar a los ecuatorianos ni a los microemprendedores, esto con base en la solicitud planteada por el Ing. César Ernesto Litardo Caicedo en calidad de presidente de la Asamblea Nacional con OFICIO No. PAN-CLC-2020-0343, de fecha 06 de noviembre de 2020.";

Que, el Informe N° 013-DTHA-TCM-ITV-2020-ANT sobre el "Análisis Técnico de la situación actual del Reglamento de Transporte por Cuanta Propia", la Coordinación de Gestión y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial en el literal A Concluye lo siguiente:

- *Reformar la Resolución No. 048-DIR-2020-ANT de 27 de julio de 2020, con el fin de que se optimice el proceso de autorización de cuenta propia y evitar que cada Dirección Provincial emita criterios diferentes al momento de expedir una autorización.*

- *Se ha determinado que no existen registros sistematizados nacionales del transporte por Cuenta Propia, lo que dificulta las actividades de control administrativo y de control operativo de tránsito.*
- *Las autorizaciones por Cuenta Propia que se emiten actualmente no cuentan con elementos de seguridad que permitan su validación.*

En el literal B. recomienda:

- *“Considerar el contenido del presente, para que la Dirección de Regulación acorde a la normativa, proceda a reformar la Resolución No. 048-DIR-2020-ANT de 27 de julio de 2020.*
- *Realizar la sistematización de los procesos técnicos de gestión de la autorización por Cuenta Propia y generar el catastro.”;*

Que, mediante memorando Nro. ANT-DRTTTSV-2020-0631-M, 09 de diciembre de 2020, la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, remite a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Transito, *“el proyecto de Borrador de “Reglamento para la Emisión de Autorizaciones de Operación para el Servicio de Transporte por Cuenta Propia” elaborado por esta Dirección de Regulación, a fin de que se sirva emitir criterio jurídico sobre la implementación de este reglamento en los siguiente puntos:*

1. *Ámbito de aplicación y Objeto*
2. *De la Autorizaciones de Operación para el Servicio de Transporte por Cuenta Propia*
3. *Renovación de la Autorizaciones de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte por Cuenta Propia.*
4. *Del Transporte Internacional por Cuenta Propia de Mercancías por Carretera*
5. *Controles Operativos de Tránsito*
6. *De las Prohibiciones de Cuenta Propia*
7. *Procedimientos Administrativos Sancionatorios.”;*

Que, el día 10 de diciembre de 2020, mediante acta de reunión y lista de asistencia en la sala de Reuniones de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestres Tránsito y Seguridad Vial, se llevo a cabo la revisión y socialización del borrador del Reglamento para la Emisión de Autorizaciones de Operación para el Servicio de Transporte por Cuenta Propia, para lo cual estuvieron presentes los representantes de FENATRAPE, a lo cual se hicieron algunas observaciones que fueron acogidas.

Que, mediante memorando Nro. ANT-DAJ-2020-2009, de 10 de diciembre de 2020, la Dirección de Asesoría Jurídica de la Agencia Nacional de Transito, remite a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, *“las observaciones y sugerencias en referencia a la propuesta normativa y procedimientos dentro del borrador del “Proyecto de Reglamento para la Emisión de Autorizaciones de Operación para el Servicio de Transporte por Cuenta Propia”, realizadas por la Dirección de Asesoría Jurídica amparados en lo que establece la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y*



Seguridad Vial, su Reglamento General de Aplicación y demás disposiciones legales vigentes, para que de estimarlas pertinentes se las considere dentro del texto normativo.”;

Que, la Coordinación de Gestión y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, con Memorando No ANT-CGGCTTTSV-2020-0491-M, de 12 de diciembre de 2020, remite a la Dirección de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial los insumos para el proyecto de Reglamento para la Emisión de Autorizaciones de Operación para el Servicio de Transporte por Cuenta Propia a lo cual adjunta:

“1. Informe Técnico No. 013-DTHA-TCM-ITV-2020-ANT

2. Borrador de proyecto de reforma al Reglamento para la Emisión de Autorizaciones de Operación para el Servicio de Transporte por Cuenta Propia.

Esta propuesta tiene por objeto establecer los procesos, procedimientos, requisitos, regulación, obligaciones, sanciones, evaluación y control de las actividades relacionadas con la Autorizaciones de Operación para el Servicio de Transporte por Cuenta Propia, amparados en lo que establece la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y su Reglamento General de Aplicación.”

Que, mediante Memorando No. ANT-CGRTTTSV-2020-0114-M de 14 de diciembre de 2020, la Coordinación General de Regulación de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, pone en conocimiento del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito el proyecto de borrador *“Reglamento para la Emisión de Autorización de Operación para el Servicio de Transporte por Cuenta Propia”*, para que se sirva poner en conocimiento y aprobación del Cuerpo Colegiado de este Organismo.”;

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, en cumplimiento de sus atribuciones y competencias, conoció y aprobó, mediante sumilla inserta, en el Memorando No. ANT-CGRTTTSV-2020-0114-M, de 14 de diciembre de 2020, el Reglamento para la Emisión de Autorización de Operación para el Servicio de Transporte por Cuenta Propia.

Que, el Presidente del Directorio aprueba el Orden del Día propuesto por el Director Ejecutivo para la Sexta Sesión Ordinaria de 16 de diciembre de 2020 y puesto en conocimiento del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestres Tránsito y Seguridad Vial.;

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias:

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DE AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN
PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE POR CUENTA PROPIA**

CÁPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Ámbito.- La aplicación del presente Reglamento es de carácter nacional y de observancia obligatoria para servidores, funcionarios y trabajadores de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT); Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD); Organismos de Control Operativo de Tránsito; así como para las personas naturales o jurídicas que cuenten con vehículo o flota vehicular, según las características definidas en el presente reglamento, destinadas a realizar actividades comerciales exclusivas.

Artículo 2.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas, procedimientos y requisitos que permitan a las personas naturales o jurídicas la obtención de una Autorización de Operación en la clase de Servicio de Transporte por Cuenta Propia, habilitaciones y deshabilitaciones; así como el establecimiento de los procedimientos para el control operativo de tránsito y otras disposiciones referentes a este tipo de servicio de transporte; conforme lo establece la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento General de Aplicación.

Artículo 3.- Organismo Competente.- Compete a la Agencia Nacional de Tránsito a través de las Direcciones Provinciales a nivel nacional, dependiendo del domicilio tributario de la persona natural o jurídica, otorgar la Autorización de Operación en la clase de Servicio de Transporte por Cuenta Propia, dentro del ámbito nacional.

Artículo 4.- Definiciones y abreviaturas.- Para efectos de aplicación del presente Reglamento, considérense las siguientes definiciones y abreviaturas:

1. **Actividad comercial.-** Son todos los procesos que tienen lugar para la obtención de productos, bienes y/o servicios destinados a cubrir necesidades básicas y suntuarias en una sociedad en particular.
2. **Actividad comercial exclusiva.-** Es aquella actividad, descrita en el RUC, que aporta al valor agregado de la actividad comercial.
3. **Actualización de datos de un Título Habilitante.-** Procedimiento mediante el cual, a solicitud del beneficiario y con la documentación de respaldo, se modifican los datos originales contenidos en un Título Habilitante.



4. **Certificado Único de Homologación.-** Documento que certifica que un tipo de vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente cumple los requisitos técnicos previstos en los Reglamentos y Normas Técnicas de calidad vigentes.
5. **Deshabilitación Vehicular.-** Procedimiento mediante el cual la autoridad competente luego de la verificación del cumplimiento de requisitos, autoriza la desvinculación de un vehículo de un título habilitante.
6. **GAD.-** Gobiernos Autónomos Descentralizados.
7. **Habilitación Vehicular.-** Procedimiento mediante el cual la autoridad competente luego de la verificación del cumplimiento de requisitos, autoriza la inclusión de un vehículo dentro de un título habilitante.
8. **INEN.-** Instituto Ecuatoriano de Normalización.
9. **LOTTTSV.-** Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.
10. **Manufactura.-**Proceso de fabricación de un producto que se realiza con las manos o con ayuda de máquinas.
11. **Matrícula.-**Documento habilitante para la circulación por las vías del país, que registra la propiedad y las características de un vehículo.
12. **Proceso Productivo.-** Es la secuencia de actividades u operaciones requeridas para la transformación de factores o insumos en bienes o servicios necesarios para satisfacer necesidades del ser humano.
13. **RUC.-** Registro Único de Contribuyentes.
14. **Régimen Impositivo Simplificado - RISE.-** Es un régimen de inscripción voluntaria, que reemplaza el pago del IVA y del Impuesto a la Renta a través de cuotas mensuales y tiene por objeto mejorar la cultura tributaria en el país.
15. **SRI.-**Servicio de Rentas Internas.
16. **Título Habilitante - Autorización.-** son instrumentos legales mediante los cuales la Agencia Nacional de Tránsito, los GAD o Mancomunidades, según el ámbito de sus competencias, autorizan la prestación de los servicios de transporte terrestre público, comercial y por Cuenta Propia. Según la clase y tipo de transporte, los títulos habilitantes, conforme lo determina la LOTTTSV, pueden ser:

Contrato de operación para la prestación de servicios de transporte público de personas o bienes, es el título habilitante mediante el cual el Estado entrega a una persona jurídica que cumpla los requisitos legales, la facultad de establecer y prestar los servicios a los cuales se refiere la Ley; así como para el uso de rutas, frecuencias y vías públicas.

Permiso de Operación para la prestación de servicios de transporte comercial de personas o bienes, es el título habilitante mediante el cual se autoriza a una persona

jurídica, legal, técnica y financieramente solvente, para prestar servicios de transporte.

Autorización de Operación para la prestación de servicios de transporte por Cuenta Propia, es el título habilitante conferido a una persona jurídica para la operación de un servicio de transporte por Cuenta Propia, cumpliendo los requisitos y el procedimiento establecido.

17. Tonelada.- Unidad de masa en el sistema métrico decimal equivalente a 1.000 kilogramos

CÁPITULO II

SERVICIO DE TRANSPORTE POR CUENTA PROPIA

Artículo 5.- Definición del Transporte por Cuenta Propia- Es un servicio que satisface necesidades de movilización de personas o bienes, dentro o fuera del territorio nacional, realizado en el ejercicio de las actividades comerciales exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas, mediante el uso de su propio vehículo o flota vehicular privada.

En el ámbito internacional las autorizaciones se otorgarán de conformidad con los convenios y normas internacionales vigentes.

Artículo 6.- Autorización de Operación para el Servicios de Transporte por Cuenta Propia.- Es el Título Habilitante, mediante el cual el Estado, a través de la Agencia Nacional de Tránsito, otorga a una persona natural o jurídica, la facultad de utilizar sus propios vehículos para el ejercicio de sus actividades comerciales exclusivas; para lo que deberá cumplir con los requisitos y el procedimiento establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 7.- Vigencia de la Autorización.- La autorización de Operación para la Prestación de Servicios de Transporte por Cuenta Propia tiene una vigencia de diez (10) años, a partir de la suscripción de la misma, renovables de acuerdo con el Reglamento General de Aplicación a la LOTTTSV y el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Artículo 8.- Actividades Comerciales.- Para efectos del presente Reglamento, se deberá verificar que las actividades comerciales exclusivas, se encuentran descritas como actividades económicas principales y/o secundarias en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), y estén concordantes con el giro del negocio de la persona natural o jurídica requirente.



Artículo 9.- Bienes o Mercancías a Transportar.- Los bienes o mercancías a transportar al amparo de una autorización de Operación para la Prestación de Servicios de Transporte por Cuenta Propia, únicamente serán aquellos de propiedad del beneficiario de dicha autorización, para su comercialización o transformación de la materia prima o productos terminados relacionados con su actividad comercial exclusiva.

Artículo 10.- Personas a transportar.- Las personas a transportar al amparo de una Autorización de Operación para el Servicios de Transporte por Cuenta Propia, únicamente serán aquellas que tengan relación de dependencia laboral o de estudios con el beneficiario de la Autorización, condición que será demostrada mediante: un carnet de identificación de las personas (cuando se trate de estudiantes de instituciones educativas) o lista de personas transportadas, emitida por la persona natural o representante legal de la persona jurídica, beneficiarios de la autorización de Operación para la Prestación de Servicios de Transporte por Cuenta Propia. Este listado contendrá el número de la autorización de Operación para la Prestación de Servicios de Transporte por Cuenta Propia, descripción del vehículo (placa, VIN), nombres, apellidos y número de cédula o pasaporte (para extranjeros) de las personas a transportar, origen y destino, firmas de responsabilidad de la persona natural o el representante legal o su delegado para el caso de la persona jurídica.

Artículo 11.- Costos de transporte.- Los costos de transporte NO podrán ser de ninguna manera transferidos al consumidor. Estos costos deberán ser asumidos por la persona natural o jurídica a nombre de la cual se emitió la autorización.

Artículo 12.- Registro de información.- Hasta que Agencia Nacional de Tránsito disponga de un sistema informático en el que se registre la autorización de Operación para la Prestación de Servicios de Transporte por Cuenta Propia emitidas por las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito se deberá alimentar en la matriz anexa al presente Reglamento, misma que será remitida a la Dirección de Títulos Habilitantes y la Dirección de Control Técnico Sectorial de la Agencia Nacional de Tránsito. Información que se receptara a los 5 días posteriores a la culminación del trimestre, el mismo que constituirá una herramienta para el control administrativo y operativo.

El Registro en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito deberá hacerse con el RUC, más no con la cédula, para el caso de las personas naturales.

CÁPITULO III

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y OPERACIONALES DE LOS VEHICULOS

Artículo 13.- Propiedad de los Vehículos.- Los vehículos destinados para el servicio de cuenta propia y registrada en la Agencia Nacional de Tránsito, serán de propiedad de las personas naturales o jurídicas, titulares de la autorización. Los documentos que sustenten la propiedad de los vehículos son: matrícula, factura, contrato de compra venta notariado y registrado en el sistema informático del SRI.

En estos documentos se verificará que el RUC de las personas naturales o jurídicas coincida con el beneficiario de la autorización de Operación para la Prestación de Servicios de Transporte Por Cuenta Propia.

Artículo 14.- Exclusividad.- Ningún vehículo y bajo ningún concepto podrá estar registrado en más de una autorización de operación para la prestación de servicios de transporte por Cuenta Propia, en otro título habilitante del servicio de transporte terrestre (público o comercial) y tampoco podrá ser contratado o ser de propiedad de una Escuela de Conducción.

Artículo 15.- Restricción para la Matriculación Vehicular.- Los vehículos de las subcategorías M1 y M2 y las subclases de estos vehículos, con capacidad desde 12 pasajeros; y los de subcategoría N1, N2, N3, según la clasificación vehicular contenida en la Norma Técnica NTE INEN 2656, que sean deshabilitados en una Autorización de Operación para Servicios de Transporte Por Cuenta Propia, no podrán ser matriculados dentro del servicio particular.

Estos vehículos únicamente, podrán ser destinados para la prestación del servicio de transporte Público, Comercial, Cuenta Propia, según sea el caso.

Artículo 16.- Especificaciones Técnicas.- Los vehículos que se utilicen para el Transporte por Cuenta Propia deberán cumplir con las características de seguridad establecidas en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento para la Aplicación y demás reglamentos INEN vigentes. Se aplicará el cuadro de vida útil, de acuerdo a su equivalencia técnica.

Artículo 17.- Tipos de Vehículos.- Para efectos del presente Reglamento, se deberá verificar que el vehículo a habilitarse dentro de una Autorización de Operación para el Servicios de Transporte por Cuenta Propia debe estar acorde a las actividades comerciales exclusivas, que se encuentren descritas como actividades económicas principales y/o secundarias en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), y sean concordantes con el giro del negocio de la persona natural o jurídica requirente.

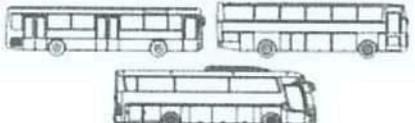
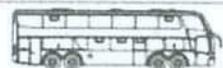
1. **Transporte de Personas:** los vehículos tipo M son automotores de cuatro ruedas o más diseñados y contruidos para el transporte de pasajeros, las subcategorías M2 (con capacidad desde 12 pasajeros, incluido el conductor) y M3, según la Norma Técnica NTE INEN 2656;

Vehículos de subcategoría M2



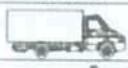
CÓDIGO	TIPO	ESQUEMA	DESCRIPCIÓN
FGP	VAN/ FURGONETA DE PASAJEROS		Ver NTE INEN-ISO 3833 3.1.1.4.1 y 3.1.2.1
MCB	MICROBUS		Ver NTE INEN-ISO 3833 3.1.2

Vehículos de subcategoría M3

CÓDIGO	TIPO	ESQUEMA	DESCRIPCIÓN
MCB	MICROBUS		Ver NTE INEN-ISO 3833 3.1.2
MNB	MINIBUS		Ver NTE INEN-ISO 3833 3.1.2
BUS	BUS		Ver NTE INEN-ISO 3833 3.1.2 3.1.2.2 3.1.2.3 y 3.1.2.4
BDP	BUS DE DOS PISOS PISO Y MEDIO		Vehículo destinado al transporte de pasajeros de dos plantas con espacios internos para la circulación (corredor central) de Clase III Ver NTE INEN-ISO 3833 3.1.2 y 3.1.2.4
ART	ARTICULADO		Ver NTE INEN-ISO 3833 3.1.2.5
BART	BIARTICULADO		Ver NTE INEN-ISO 3833 3.1.2.5 En este caso el vehículo cuenta con tres secciones que están unidas por dos juntas
TRO	TROLEBUS		Ver NTE INEN ISO 3833 3.1.2.6
BCO	BUS TIPO COSTA		Vehículo destinado al transporte de pasajeros y mercancías a partir de un chasis cabina adaptado en forma artesanal de Clase III (Tabla 6) Ver NTE INEN-ISO 3833 3.1.2.7

2. **Transporte de Mercancías.**- los vehículos tipo N son vehículos motorizados de cuatro ruedas o más diseñados y construidos para el transporte de mercancías, las subcategorías N2 y N3, según la Norma Técnica NTE INEN 2656.

Vehículos de subcategoría N2

CÓDIGO	TIPO	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
CCP	CAMIÓN		Vehículo diseñado para el transporte de carga y mercancías provisto de un chasis cabina de dos ejes, al que se puede montar una estructura para transportar carga (furgón, plataforma, etc.) Ver NTE INEN-ISO 3833 3.1.3
CM	CAMIÓN MEDIANO		Vehículo diseñado para el transporte de carga y mercancías provisto de un chasis cabina de dos ejes, al que se puede montar una estructura para transportar carga (furgón, plataforma, etc.) Ver NTE INEN-ISO 3833 3.1.3
CCG	CAMIÓN GRANDE		Vehículo diseñado para el transporte de carga y mercancías provisto de un chasis cabina de dos ejes, al que se puede montar una estructura para transportar carga (furgón, plataforma, etc.) Ver NTE INEN-ISO 3833 3.1.3

Vehículos de subcategoría N3

CÓDIGO	TIPO	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
CMP	CAMIÓN PESADO		Vehículo diseñado para el transporte de carga y mercancías provisto de un chasis cabina, de dos, tres o cuatro ejes, al que se puede montar una estructura para transportar carga (furgón, plataforma, etc.) cuyo PBV supere los 12 000 kg Ver NTE INEN-ISO 3833, 3 1 3, 3 1 5
TCM	TRACTO CAMIÓN		Vehículo diseñado para apoyo y arrastre de unidades de carga, no autopropulsadas con dos, tres o cuatro ejes, cuyo PBVC supere los 12 000 kg Ver NTE INEN-ISO 3833, 3 1 5, 3 1 6

No se incluye en esta clase de servicio, entre otros, al transporte terrestre particular (de uso personal/ familiar), comercial y público; así como aquellos vehículos estatales u oficiales, diplomáticos, consulares, de organismos internacionales, de internación temporal, emergencia (ambulancias, patrulleros, motobombas, entre otros), maquinaria agrícola, volquetas, vehículos que sean destinados a la capacitación en las escuelas de conducción, vehículos que realizan actividades turísticas y hoteleras, vehículos que brindan servicio de courier o logística, y vehículos que transporten mercancías peligrosas como GLP para venta al usuario final en vehículos particulares a excepción de auto tanques (Gas Centralizado).

Artículo 18.- Acondicionamiento de los Vehículos.- En el caso de vehículos que transporten alimentos, deberá estar equipados y acondicionados de conformidad con la normativa técnica emitida por el organismo correspondiente.

Artículo 19.- Identificación de los Vehículos.- Los vehículos habilitados dentro de una Autorización de Operación para el Servicios de Transporte por Cuenta Propia además de la placa vehicular, deberán estar identificados, de manera indeleble y visible en las puertas laterales izquierda y derecha del o los vehículos con el logotipo definido por la Agencia Nacional de Tránsito en donde conste; Cuenta Propia, el nombre de la persona natural o jurídica, Ruc, actividad comercial, número de Autorización de Operación para el Servicios de Transporte por Cuenta Propia otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito.

CÁPITULO IV

AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE POR CUENTA PROPIA

Artículo 20.- Requisitos.- Para obtener la Autorización de Operación para la Prestación de Servicios de Transporte Por Cuenta Propia, el peticionario presentará su solicitud en las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito, según la jurisdicción provincial donde se encuentre registrado su domicilio tributario contenido en el RUC de la actividad por la cual va a obtener su autorización, los requisitos se detallan a continuación:

1. Formulario de Autorización de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte por Cuenta Propia, en el formato establecido y publicado en la página web de la ANT;
2. Comprobante de pago de valores, por Autorización de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte por Cuenta Propia, de acuerdo al tarifario vigente, mismo que está establecido por vehículo;
3. Copia simple y actualizado del Registro Único de Contribuyente, a nombre de la persona natural o jurídica que solicita la Autorización de Operación para la Prestación de Servicios de Transporte Por Cuenta Propia.;
4. Para el caso de personas jurídicas, debe presentar copia simple del nombramiento del representante legal debidamente registrado en el ente competente;
5. Copia de la matrícula, factura o contrato de compra y venta debidamente registrada a nombre de la persona natural o jurídica que solicita la Autorización de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte por Cuenta Propia.
6. En el caso de los vehículos que vayan a transportar alimentos, productos agrícolas, medicina o similares, deberán estar equipados de conformidad con las buenas prácticas de manufactura conforme a la Ley Orgánica de Salud y su normativa técnica (vehículos con refrigeración). Por lo que deberá anexar el respectivo justificativo de cumplimiento de este requisito.
7. Tres guías de remisión y tres facturas de venta de los últimos seis meses (meses diferentes) del producto y/o servicio a ofertar, emitidos por la persona natural o jurídica.

Artículo 21.- Revisiones de información en sistemas tecnológicos.- Adicional a los requisitos, el servidor público responsable del proceso, accederá a los sistemas informáticos de las diferentes instituciones y revisará la siguiente información:

1. Que las actividades comerciales exclusivas, se encuentran descritas como actividades económicas principales y/o secundarias en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).
2. Que los vehículos a habilitarse dentro de una Autorización de Operación para la Prestación de Servicios de Transporte Por Cuenta Propia deben estar concordantes con el giro del negocio acorde a las actividades comerciales de la persona natural o jurídica requirente.
3. Que los vehículos a habilitarse dentro de una Autorización de Operación para la Prestación de Servicios de Transporte Por Cuenta Propia deben estar homologados de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento General de Homologación Vehicular;

4. Que los vehículos dispongan de matrícula vigente, según el cuadro de calendarización vigente, excepto para vehículos nuevos que son habilitados con factura;
5. Que los vehículos dispongan de revisión técnica vehicular vigente, según el cuadro de calendarización vigente, excepto para vehículos nuevos, considerando las excepciones de revisión técnica vehicular de conformidad con el artículo 308 del Reglamento General de Aplicación a la LOTTTSV;
6. Que los vehículos, persona natural o representante legal y sus socios no tengan deudas pendientes por concepto de infracciones de tránsito sancionadas por los organismos de control de tránsito competentes;
7. Para los vehículos con una capacidad de más de 3.5 toneladas, Que no registren valores pendientes con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, por concepto de tasas por la emisión de certificados de operación regular, referente a las especificaciones técnicas de pesos y dimensiones.

Artículo 22.- Procedimiento para la emisión de la Autorización. – Los requisitos deben ser presentados ante la Agencia Nacional de Tránsito y se procederá de la siguiente manera:

1. La Dirección Provincial de la Agencia Nacional de Tránsito verificará el cumplimiento de los requisitos; en caso de que la petición no cumpla con los requisitos, notificará al usuario a fin de que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la recepción por parte del interesado, subsane su omisión, para lo cual el interesado deberá ingresar toda la información o documentación solicitada. Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y se notificará el archivo de la petición y la devolución de los expedientes. De contarse con los requisitos establecidos, se procederá con su análisis técnico y el trámite respectivo;
2. En el término de quince (15) días, elaborará el Informe Técnico e informe Jurídico para la Autorización de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte Por Cuenta Propia. En caso de no ser favorable, se comunicará al interesado mediante oficio en el que se detallarán las causas para este resultado;
3. Con el Informe Técnico y Jurídico para la autorización de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte Por Cuenta Propia, se elaborará la Resolución de Autorización de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte por Cuenta Propia, que será elevada a consideración del Director Provincial, para la revisión, aprobación y suscripción;
4. La Resolución de Autorización de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte por Cuenta Propia aprobada, se notificará dentro del término de quince (15) días a la persona natural o jurídica; y procederá a archivar el expediente.



5. La Dirección Provincial mantendrá una base de datos actualizada, de acuerdo a lo establecido en el Art.12 del presente Reglamento.

Artículo 23.- De la resolución de Autorización de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte por Cuenta Propia.- La resolución de autorización contendrá la siguiente información:

1. Número de la Autorización de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte por Cuenta Propia.;
2. Lugar y fecha de emisión de la Autorización;
3. Antecedentes;
4. Nombre o razón social de la persona natural o jurídica, titular de la Autorización;
5. Registro Único de Contribuyente (RUC);
6. Descripción de la actividad comercial;
7. Datos personales del representante legal, en el caso de personas jurídicas;
8. Detalle de los vehículos habilitados;
9. Dirección, teléfono, correo electrónico, página web (en caso de que disponga);
10. Vigencia de la autorización.

Artículo 24.- Subsanaciones.- De encontrarse novedades, se notifica al peticionario para que realice la subsanación de su omisión o de su error, quien tendrá el término de diez (10) días, según el Código Orgánico Administrativo, para completar la documentación, o corregir errores; en el caso de no hacerlo y sin más trámite, la solicitud será archivada se remitirá la respectiva comunicación motivada con la que se notificara, al solicitante con la devolución del expediente.

Artículo 25.- Actualización de Datos contenidos en la Autorización.- El beneficiario de la Autorización de Operación para el Servicio de Transporte por Cuenta Propia, en caso de cambio de dirección de domicilio, teléfono, correo electrónico o página web, obligatoriamente deberán notificar a la Agencia Nacional de Tránsito dicho cambio, dentro del término de tres (3) días de ocurrido el hecho. Los cambios que fueren notificados serán registrados como parte de la autorización vigente.

En los casos de cambio de actividad o cambio de domicilio tributario se deberá notificar a la Agencia Nacional de Tránsito, para que se anule la Autorización vigente y se solicite un nuevo título habilitante, de acuerdo a los requisitos establecidos en el manual.

CÁPITULO V

HABILITACIÓN Y/O DESHABILITACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 26.- Habilitación Vehicular.- A petición del interesado, la Agencia Nacional de Tránsito podrá habilitar nuevos vehículos a un mismo titular de la Autorización de Operación para el Servicio de Transporte por Cuenta Propia, siempre y cuando justifique cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Incremento de capacidad comercial y/o productiva:
 - a) Nuevos contratos que justifique el incremento de la capacidad comercial; o
 - b) Declaración del impuesto a la RENTA del último año, así como la declaración del impuesto al IVA de los últimos seis meses, la que se comparara con la fecha de emisión y solicitud.
2. Cambio de vehículo, para lo que presentará la deshabilitación del vehículo al que pretende reemplazar.

Artículo 27.- Requisitos para la Habilitación Vehicular.- Para la habilitación vehicular, el interesado presentará los siguientes requisitos:

1. Formulario de Habilitación para la Prestación del Servicio de Transporte por Cuenta Propia, en el formato establecido y publicado en la página web de la ANT;
2. Comprobante de pago de valores, de habilitación para la Prestación del Servicio de Transporte por Cuenta Propia, de acuerdo al tarifario vigente, mismo que es por vehículo;
3. Copia simple y actualizado del Registro Único de Contribuyente, a nombre de la persona natural o jurídica que solicita la Autorización de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte por Cuenta Propia, en el que se verificará su actividad comercial;
4. Para el caso de personas jurídicas, debe presentar copia simple del nombramiento del representante legal debidamente registrado en el ente competente;
5. Copia de la matrícula, factura o contrato de compra y venta debidamente registrada a nombre de la persona natural o jurídica que solicita la Autorización de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte por Cuenta Propia.
6. En el caso de los vehículos que vayan a transportar alimentos, productos agrícolas, medicina o similares, deberán estar equipados de conformidad con las buenas prácticas de manufactura conforme a la Ley Orgánica de Salud y su normativa técnica (vehículos con refrigeración). Por lo que deberá anexar el respectivo justificativo de cumplimiento de este requisito.
7. La persona natural o jurídica, así mismo como los vehículos a ser habilitados, no deberán tener deudas pendientes por conceptos de multas de tránsito.



8. Tres guías de remisión y tres facturas de venta de los últimos seis meses (meses diferentes) del producto y/o servicio a ofertar, emitidos por la persona natural o jurídica.

Artículo 28.- Revisiones de información en sistemas tecnológicos.- Adicional a los requisitos, el servidor público responsable del proceso, accederá a los sistemas informáticos de las diferentes instituciones y revisará la siguiente información:

1. Que las actividades comerciales exclusivas, se encuentran descritas como actividades económicas principales y/o secundarias en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).
2. Que el/los vehículos a habilitarse dentro de una Autorización de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte por Cuenta Propia deben estar concordantes con el giro del negocio acorde a las actividades comerciales de la persona natural o jurídica requirente,
3. Que los vehículos a habilitarse dentro de una Autorización de Operación para la Prestación de Servicios de Transporte Por Cuenta Propia deben estar homologados de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento General de Homologación Vehicular;
4. Que el/los vehículos dispongan de matrícula vigente, según el cuadro de calendarización vigente, excepto para vehículos nuevos que son habilitados con factura;
5. Que el/los vehículos dispongan de revisión técnica vehicular vigente, según el cuadro de calendarización vigente, excepto para vehículos nuevos, considerando las excepciones de revisión técnica vehicular de conformidad con el artículo 308 del Reglamento General de Aplicación a la LOTTTSV;
6. Que el/los vehículos, persona natural o representante legal no tengan deudas pendientes por concepto de infracciones de tránsito sancionadas por los organismos de control de tránsito competentes;
7. Para los vehículos con una capacidad de más de 3.5 toneladas, que no registren valores pendientes con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, por concepto de tasas por la emisión de certificados de operación regular, referente a las especificaciones técnicas de pesos y dimensiones.

Artículo 29.- Procedimiento para la emisión de la Habilitación. – Los requisitos deben ser presentados ante la Agencia Nacional de Tránsito y se procederá de la siguiente manera:

1. El área técnica de la Dirección Provincial verificará el cumplimiento de los requisitos; en caso de que la petición no cumpla con los requisitos necesarios, notificará al usuario a fin de que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la recepción por parte del interesado, subsane su omisión, para lo cual el interesado deberá ingresar toda la información o documentación solicitada. Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como

desistimiento y se notificará el archivo de la petición y la devolución de los expedientes. De contarse con los requisitos establecidos, se procederá con su análisis técnico y el trámite respectivo;

2. En el término de quince (15) días, elaborará el Informe Técnico y Jurídico para la habilitación de la Prestación del Servicio de Transporte Por Cuenta Propia. En caso de no ser favorable, se comunicará al interesado mediante oficio en el que se detallarán las causas para este resultado;
3. Con el Informe Técnico y Jurídico para la habilitación de la Prestación del Servicio de Transporte Por Cuenta Propia, se elaborará la Resolución de Autorización de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte Por Cuenta Propia, que será elevada a consideración del Director Provincial, para la aprobación y suscripción;
4. La Resolución de habilitación de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte Por Cuenta Propia aprobada, notificará dentro del término de quince (15) días a la persona natural o jurídica; y procederá a archivar el expediente.
5. La Dirección Provincial mantendrá una base de datos actualizada, de acuerdo a lo establecido en el Art.12 del presente Reglamento.

Artículo 30.- Deshabilitación Vehicular.- A petición de la persona natural o jurídica titular de una Autorización de Operación en la clase de Servicio de Transporte por Cuenta Propia, podrá deshabilitar su vehículo o flota vehicular, llenando el formulario establecido y publicado en la página web de la ANT, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Por transferencia de dominio del vehículo, presentará el contrato de compra venta notariado y registrado en el sistema informático del SRI;
2. Por robo, para lo cual presentará la denuncia realizada ante la autoridad competente;
3. Por disolución de la empresa, sociedad, etc., debidamente justificada con la resolución que avale tal disolución;
4. Por pérdida del vehículo debido a un caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada;
5. Por inhabilitación de la autoridad competente; y,
6. Por haber cumplido la vida útil el vehículo.
7. La Agencia Nacional de Tránsito podrá hacer una deshabilitación de oficio en el caso de incumplimiento del artículo 58 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.

Artículo 31.- Requisitos para la Deshabilitación Vehicular.- Para la deshabilitación vehicular, el interesado presentará los siguientes requisitos:

1. Formulario de deshabilitación para la Prestación del Servicio de Transporte por Cuenta Propia, en el formato establecido y publicado en la página web de la Agencia Nacional de Tránsito;
2. Comprobante de pago de valores, de habilitación para la Prestación del Servicio de Transporte por Cuenta Propia, de acuerdo al tarifario vigente, mismo que es por vehículo;
3. Copia simple y actualizado del Registro Único de Contribuyente, a nombre de la persona natural o jurídica que solicita la Autorización de Transporte por Cuenta Propia, en el que se verificará su actividad comercial;
4. Copia de la matrícula a nombre de la persona natural o jurídica que solicita la Autorización de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte por Cuenta Propia;
5. Respaldo documental debidamente legalizado conforme a los caso que sustenten la deshabilitación descritos en el artículo 30;

Artículo 32.- Revisiones de información en sistemas tecnológicos.- Adicional a los requisitos, el servidor público responsable del proceso, accederá a los sistemas informáticos de las diferentes instituciones y revisará la siguiente información:

1. Que el o los vehículos a deshabilitarse se encuentran vigentes dentro de la Autorización de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte por Cuenta Propia.
2. Que los vehículos dispongan de matrícula vigente, según el cuadro de calendarización vigente, excepto para vehículos nuevos que son habilitados con factura;
3. Que los vehículos dispongan de revisión técnica vehicular vigente, según el cuadro de calendarización vigente, excepto para vehículos nuevos, considerando las excepciones de revisión técnica vehicular de conformidad con el artículo 308 del Reglamento General de Aplicación a la LOTTTSV;
4. Que los vehículos y persona natural o representante legal se encuentre activo y no tengan deudas pendientes por concepto de infracciones de tránsito sancionadas por los organismos de control de tránsito competentes;
5. Que el/los vehículos, persona natural, jurídica representante legal no tengan deudas pendientes por concepto de infracciones de tránsito sancionadas por los organismos de control de tránsito competentes;
6. Para los vehículos con una capacidad de más de 3.5 toneladas, que no registren valores pendientes con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, por concepto de tasas por la emisión de certificados de operación regular, referente a las especificaciones técnicas de pesos y dimensiones.

Artículo 33.- Procedimiento para la emisión de la Deshabilitación.— Los requisitos deben ser presentados ante la Agencia Nacional de Tránsito y se procederá de la siguiente manera:

1. El área técnica de la Dirección Provincial verificará el cumplimiento de los requisitos; en caso de que la petición no cumpla con los requisitos necesarios, notificará al usuario a fin de que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la recepción por parte del interesado, subsane su omisión, para lo cual el interesado deberá ingresar toda la información o documentación solicitada. Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y se notificará el archivo de la petición y la devolución de los expedientes. De contarse con los requisitos establecidos, se procederá con su análisis técnico y el trámite respectivo;
2. En el término de quince (15) días, elaborará el Informe Técnico y Jurídico para la deshabilitación de la Prestación del Servicio de Transporte Por Cuenta Propia. En caso de no ser favorable, se comunicará al interesado mediante oficio en el que se detallarán las causas para este resultado;
3. Con el Informe Técnico y Jurídico para la deshabilitación de la Prestación del Servicio de Transporte Por Cuenta Propia, se elaborará la Resolución de Autorización de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte Por Cuenta Propia, que será elevada a consideración del Director Provincial, para la aprobación y suscripción;
4. La Resolución de deshabilitación de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte Por Cuenta Propia aprobada, notificará dentro del término de quince (15) días a la persona natural o jurídica; y procederá a archivar el expediente.
5. La Dirección Provincial mantendrá una base de datos actualizada, de acuerdo a lo establecido en el Art.12 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI

RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIONES DE OPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE POR CUENTA PROPIA

Artículo 34.- Renovación.— La renovación de la Autorización de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte Por Cuenta Propia, será solicitada por lo menos con sesenta (60) días términos previos a la caducidad de la vigencia del plazo establecido; para lo cual deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Formulario conforme el formato establecido para el efecto, el mismo que se encuentra publicado en la página web de la ANT;

2. Comprobante de pago correspondiente a la tarifa de renovación de la Operación para la Prestación del Servicio de Transporte Por Cuenta Propia;
3. Original de la última Autorización de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte por Cuenta Propia y documentos de habilitación o deshabilitación de vehículos realizados durante la vigencia de la autorización, en caso de que existan.
4. Para el caso de personas jurídicas, debe presentar copia simple del nombramiento del representante legal debidamente registrado en el ente competente;
5. Copia de la matrícula de todos los vehículos que deben constar a nombre de la persona natural o jurídica que solicita la Autorización de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte por Cuenta Propia.
6. En el caso de los vehículos que transportan alimentos, productos agrícolas, medicina o similares, deberán estar equipados de conformidad con las buenas prácticas de manufactura conforme a la Ley Orgánica de Salud y su normativa técnica (vehículos con refrigeración). Por lo que deberá anexar el respectivo justificativo de cumplimiento de este requisito.
7. Tres guías de remisión o tres facturas de venta de los últimos seis meses (meses diferentes) del producto y/o servicio a ofertar, emitidos por la persona natural o jurídica.
8. Declaración del impuesto a la RENTA del último año, así como la declaración del impuesto al IVA de los últimos seis meses, la que se comparara con la fecha de emisión y solicitud.

Artículo 35.- Revisiones de información en sistemas tecnológicos.- Adicional a los requisitos, el servidor público responsable del proceso, accederá a los sistemas informáticos de las diferentes instituciones y revisará la siguiente información:

1. Que las actividades comerciales exclusivas, se encuentran descritas como actividades económicas principales y/o secundarias en el Registro Único de Contribuyentes (RUC).
2. Que los vehículos a renovar dentro de la Autorización de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte Por Cuenta Propia deben estar concordantes con el giro del negocio acorde a las actividades comerciales de la persona natural o jurídica requirente,
3. Que los vehículos a habilitarse dentro de una Autorización de Operación para la Prestación de Servicios de Transporte por Cuenta Propia deben estar homologados de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento General de Homologación Vehicular;



4. Que los vehículos dispongan de matrícula vigente, según el cuadro de calendarización vigente, excepto para vehículos nuevos que son habilitados con factura;
5. Que los vehículos dispongan de revisión técnica vehicular vigente, según el cuadro de calendarización vigente, excepto para vehículos nuevos, considerando las excepciones de revisión técnica vehicular de conformidad con el artículo 308 del Reglamento General de Aplicación a la LOTTTSV;
6. Que los vehículos, persona natural o representante legal y no tengan deudas pendientes por concepto de infracciones de tránsito sancionadas por los organismos de control de tránsito competentes;
7. Para los vehículos con una capacidad de más de 3.5 toneladas, que no registren valores pendientes con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, por concepto de tasas por la emisión de certificados de operación regular, referente a las especificaciones técnicas de pesos y dimensiones.

Artículo 36.- Procedimiento para la emisión de la Renovación de la Autorización.— Los requisitos deben ser presentados ante la Agencia Nacional de Tránsito y se procederá de la siguiente manera:

1. El área técnica de la Dirección Provincial verificará el cumplimiento de los requisitos; en caso de que la petición no cumpla con los requisitos necesarios, notificará al usuario a fin de que en el término máximo de diez (10) días contados a partir de la recepción por parte del interesado, subsane su omisión, para lo cual el interesado deberá ingresar toda la información o documentación solicitada. Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y se notificará el archivo de la petición y la devolución de los expedientes. De contarse con los requisitos establecidos, se procederá con su análisis técnico y el trámite respectivo;
2. En el término de quince (15) días, elaborará el Informe Técnico y Jurídico para la Renovación de la Autorización de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte por Cuenta Propia. En caso de no ser favorable, se comunicará al interesado mediante oficio en el que se detallarán las causas para este resultado;
3. Con el Informe Técnico y Jurídico para la Renovación de la Autorización de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte por Cuenta Propia, se elaborará la Resolución de Autorización de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte por Cuenta Propia, que será elevada a consideración del Director Provincial, para la aprobación y suscripción;
4. La Resolución de Renovación de la Autorización de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte por Cuenta Propia aprobada, notificará dentro del término de quince (15) días a la persona natural o jurídica; y procederá a archivar el expediente.



5. La Dirección Provincial mantendrá una base de datos actualizada, de acuerdo a lo establecido en el Art.12 del presente Reglamento.

Artículo 37.- Renovación.- La renovación de la Autorización de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte por Cuenta Propia, será solicitada por lo menos con sesenta (60) días término previos a la caducidad de la vigencia del título habilitante.

Artículo 38.- De la extinción de la Autorización de Transporte por Cuenta Propia.- La Autorización de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte por Cuenta Propia se extinguirá, cuando se ha cumplido el tiempo de vigencia y no ha sido solicitada su renovación: en este caso el peticionario deberá cumplir con los requisitos para obtener de autorización de cuenta propia como para la primera vez.

CAPÍTULO VII

TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CUENTA PROPIA DE MERCANCÍAS POR CARRETERA

Artículo 39.- Definición de Transporte Internacional por Cuenta Propia de Mercancías por Carretera.- en adelante "Transporte Internacional por Cuenta Propia", el transporte de mercancías al amparo de convenio, acuerdo, decisiones entre países o la norma comunitaria que la sustituya o complemente, que es realizado por empresas cuyo giro comercial no es el transporte contra retribución, efectuado en vehículos habilitados de propiedad utilizado exclusivamente para el transporte entre Países Miembros de bienes que utilizan en su propio beneficio.

Artículo 40.- Quienes pueden realizar transporte internacional por Cuenta Propia.- Podrán realizar transporte internacional por Cuenta Propia solamente las empresas constituidas y establecidas en uno de los Países Miembros de la Comunidad Andina, cuyo giro comercial no sea el transporte de mercancías mediante retribución y siempre que los bienes a transportar sean de su propiedad o transformación.

Artículo 41.- Documento habilitante.- Para realizar transporte internacional por Cuenta Propia, la empresa interesada deberá contar con el Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia ante el organismo nacional competente de su país de origen.

Artículo 42.- Requisitos.- Para obtener el Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia de Mercancías por Carretera, la empresa deberá presentar una solicitud al organismo nacional competente, adjuntando los siguientes documentos e información:

- a) Documento que acredite la existencia legal de la empresa en su país de origen;
- b) Copia autenticada o legalizada del nombramiento de su representante legal o, en su defecto, certificado del mismo otorgado por el organismo competente;
- c) Indicación de la ciudad y dirección de la oficina principal de la empresa;
- d) Carta compromiso de contratación de la Póliza Andina de Seguro que cubra, de origen a destino, a la tripulación y a terceros, el pago de una indemnización por los daños o perjuicios que puedan sufrir como consecuencia de accidentes ocasionados en las operaciones de transporte internacional que realice;
- e) Relación de los vehículos con que pretende operar, adjuntando copia autenticada o legalizada del documento que acredite su propiedad o del contrato de arrendamiento financiero (leasing); y,
- f) Documento (poder) que acredite la representación legal de la empresa en los Países Miembros por donde desea operar de conformidad con el artículo 10 del presente reglamento, que contenga su vigencia y las facultades y responsabilidades administrativas, aduaneras, comerciales y judiciales, consignando ciudad y dirección del domicilio del representante legal, y de ser el caso, su registro del contribuyente activo y habido

Artículo 43.- Vigencia.- El Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia tendrá una vigencia de dos años, y podrá ser renovado por periodos iguales a solicitud de la empresa.

La forma de expedición y renovación del permiso, así como el procedimiento y requisitos para su otorgamiento, cancelación y demás aspectos relacionados con el servicio, serán establecidos en el reglamento de la Decisión o convenio entre países.

Artículo 44.- De los vehículos.- En las operaciones de transporte internacional por Cuenta Propia, la empresa utilizará vehículos de su propiedad.

Artículo 45.- Valores.- Los organismos nacionales competentes cancelarán los permisos otorgados cuando se compruebe la prestación del servicio de Transporte Internacional por Cuenta Propia mediante retribución.

Artículo 46.- De la circulación vehicular.- La circulación de los vehículos en los cuales se realice Transporte Internacional por Cuenta Propia deberá estar amparada por la Póliza Andina de seguro de responsabilidad civil conforme a lo establecido en la Decisión 290 o la norma comunitaria que la sustituya o complemente.

Artículo 47.- El Transporte Internacional por Cuenta Propia.- se rige por la Decisión 837 su Reglamento, en cuanto le sean aplicables; así como por todas aquellas normas comunitarias relacionadas con el Tránsito Aduanero Internacional y otras relativas a la



circulación de bienes. Por su naturaleza de Transporte Internacional por Cuenta Propia no le son aplicables la Carta de Porte Internacional por Carretera (CPIC) ni el Contrato de Transporte.

CÁPITULO VIII

DE LAS PROHIBICIONES DE CUENTA PROPIA

Artículo 48.- Los vehículos que obtenga la Autorización de Operación para el Servicio de Transporte por Cuenta Propia, quedan prohibidos de hacer transporte público o comercial.

No se incluye en esta clase de servicio, entre otros, al transporte terrestre particular (de uso personal/ familiar), comercial y público; así como aquellos vehículos estatales u oficiales, diplomáticos, consulares, de organismos internacionales, de internación temporal, emergencia (ambulancias, patrulleros, motobombas, entre otros), maquinaria agrícola, volquetas, vehículos que sean destinados a la capacitación en las escuelas de conducción, vehículos que realizan actividades turísticas y hoteleras, vehículos que brindan servicio de courier o logística, y vehículos que transporten mercancías peligrosas como GLP para venta al usuario final en vehículos particulares a excepción de auto tanques (Gas Centralizado).

Artículo 49.- Los vehículos que obtenga la Autorización de Operación el Servicio de Transporte por Cuenta Propia, quedan prohibidos realizar actividades diferentes acorde a las actividades comerciales exclusivas, que se encuentren descritas como actividades económicas principales y/o secundarias en el Registro Único de Contribuyentes (RUC), y sean concordantes con el giro del negocio de la persona natural o jurídica.

Artículo 50.- Los vehículos que sean deshabilitados de una Autorización de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte por Cuenta Propia, no podrán ser matriculados dentro del servicio particular. Estos vehículos únicamente, podrán ser destinados para la prestación del servicio de transporte Público, Comercial, Cuenta Propia, según sea el caso.

CAPÍTULO IX

CONTROLES OPERATIVOS DE TRÁNSITO

Artículo 51.- Revisión Técnica Vehicular.- Los vehículos autorizados para el Transporte por Cuenta Propia se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley

Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y están obligados a someterse a la revisión técnica vehicular, en el período y condiciones establecidas en su Reglamento General de Aplicación.

Artículo 52.- Operativos de Control de Tránsito.- Los organismos de control de tránsito, según el ámbito de sus competencias, durante los operativos de control, verificarán el cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 53.- Documentos Habilitantes para la Circulación.- Los Agentes Civiles de Tránsito del Gobierno Autónomo Descentralizado, la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito del Ecuador, dependiendo la jurisdicción, deberán constatar la siguiente documentación, cuando se realice un control en las vías:

1. Licencia de conducir de categoría profesional y el tipo que corresponda según la categoría a la que el vehículo pertenece;
2. Constatar la matrícula, revisión técnica vehicular, pago de impuestos y tasas de matriculación vigentes, según el cuadro de calendarización emitido por Agencia Nacional de Tránsito. La matrícula deberá encontrarse a nombre del titular de la Autorización del Transporte por Cuenta Propia.
3. Copia de la Autorización del Transporte por Cuenta Propia vigente, emitida por la Agencia Nacional de Tránsito;
4. Verificar que el vehículo cuente con el indicativo de transporte por Cuenta Propia de manera indeleble y visible, en las puertas laterales izquierda y derecha del o los vehículos con el logotipo definido por la Agencia Nacional de Tránsito en donde conste; Cuenta Propia, el nombre de la persona natural o jurídica, Ruc, actividad comercial, número de Autorización de Operación para la Prestación de Servicios de Transporte Por Cuenta Propia otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito.
5. Para vehículos que transporten personas, se verificará que el conductor porte el listado de personas transportadas debidamente certificado por la empresa o carnet de identificación de las personas (cuando se trate de estudiantes de instituciones educativas).

Artículo 54.- Los Agentes Civiles de Tránsito del Gobierno Autónomo Descentralizados, la Policía Nacional o la Comisión de Tránsito del Ecuador, de acuerdo a sus competencias, en el caso de encontrar alguna novedad, procederán conforme lo dispone el artículo 386, inciso segundo numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

“La o el conductor que transporte pasajeros o bienes, sin contar con el título habilitante correspondiente, la autorización de frecuencia o que realice un servicio diferente para el que fue autorizado. Si además el vehículo ha sido pintado ilegalmente con el mismo color y características de los vehículos autorizados, la o el juzgador dispondrá que el vehículo sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicho mandamiento. El



cumplimiento de esta orden solo será probado con la certificación que para el efecto extenderá el responsable del sitio de retención vehicular al que será trasladado el vehículo no autorizado. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo de la persona contraventora."

El Artículo 387 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal (COIP):

6. La o el conductor de transporte por Cuenta Propia o comercial que exceda el número de pasajeros o volumen de carga de capacidad del automotor.

Artículo 55.- El Juez competente en la materia, previo a disponer de la devolución del vehículo, deberá solicitar la documentación que justifique la debida Autorización de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte por Cuenta Propia emitida por la Agencia Nacional de Tránsito.

Artículo 56.- Notificación de incumplimientos.- En caso de que se detecten inobservancias de lo aquí dispuesto, los organismos de control de tránsito notificarán a la Agencia Nacional de Tránsito, a fin de que inicie las acciones administrativas que fueren del caso.

CÁPITULO X

CONTROL Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 57.- Control Administrativo.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito o las Direcciones Administrativas que realizan control posterior, podrán verificar de oficio las condiciones comerciales, físicas, documentales y/o técnicas en las que se encuentran desarrollando las autorizaciones del servicio de transporte por Cuenta Propia, emitidas por la Agencia Nacional de Tránsito, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa que regula a este tipo de servicio.

Artículo 58.- Inicio del proceso administrativo.- En caso de presumirse cualquier tipo de incumplimiento a las disposiciones existentes en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General de Aplicación, el presente Reglamento y demás normativa conexas, la Agencia Nacional de Tránsito, iniciará el proceso administrativo conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 59.- Causales.- La persona natural o jurídica que posea una autorización de operación para el servicio por Cuenta Propia, que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento de aplicación, este reglamento, normativa conexas y/o las causales que se detalla a continuación:

- 1) Por prestar servicio público o comercial, de acuerdo a la prohibición establecida en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o en otras normas aplicables;
- 2) Por transportar bienes diferentes o transportar pasajeros que no justifiquen ser parte de sus actividades económicas principales, secundarias y/o actividades auxiliares según lo establecido en la autorización de Servicio de Transporte por Cuenta Propia;
- 3) Cuando las actividades comerciales del titular de la autorización para el servicio de transporte por Cuenta Propia, son diferentes a las que constan registradas en el documento de autorización, emitida por la Agencia Nacional de Tránsito;
- 4) Cuando el titular de la Autorización de Operación para el Servicio de Transporte por Cuenta Propia, hubiere cambiado de domicilio, de razón social o cualquier otra modificación a las condiciones dadas en la autorización para el servicio de transporte por Cuenta Propia y dichos cambios o modificaciones no consten reportadas a la Agencia Nacional de Tránsito, en los tiempos establecidos en el presente Reglamento;
- 5) Por no contar el vehículo con el número de autorización de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte por Cuenta Propia, que debe ser identificado de manera indeleble y visible, en la parte exterior bajo la ventana de las puertas delanteras del vehículo;
- 6) Por permitir que vehículos que no consten habilitados en la autorización de Operación para el Servicio de Transporte por Cuenta Propia, circulen portando dicho documento o trasladen los bienes que la persona natural o jurídica declaro, para obtener dicha autorización;
- 7) Cuando la persona natural o jurídica que obtuvo la autorización de Operación para el Servicio de Transporte por Cuenta Propia, no diere atención a los requerimientos efectuados por la Agencia Nacional de Tránsito, en el término de 15 días contados a partir de la notificación de la comunicación;

La persona natural o jurídica que quebrante la normativa que regula la autorización de del servicio de transporte por Cuenta Propia, se someterá al proceso administrativo correspondiente.

El procedimiento administrativo en contra de una persona natural o jurídica que cuente con una autorización de operación para el servicio de transporte por Cuenta Propia, se desarrollará respetando las garantías del debido proceso, legítimo derecho a la defensa y conforme al procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo; en el cual, la Agencia Nacional de Tránsito en caso de contar con los sustentos necesarios y una vez cumplido con el debido proceso, podrá resolver mediante el correspondiente acto administrativo y dar por terminada la autorización de operación para el servicio de transporte por Cuenta Propia o la inhabilitación temporal o definitiva de unidad/es vehicular/es.



Artículo 60.- Sanción por Incumplimiento. - El Proceso Administrativo para sanción de personas naturales o jurídicas que cuenten con la Autorización por Cuenta Propia, emitida por la Agencia Nacional de Tránsito e incumplan con lo señalado en la Ley de Tránsito, Reglamento a la Ley y el presente Reglamento, se ejecutará de la siguiente manera:

1. El personal de los entes de control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, sean estos Policía Nacional, Comisión de Tránsito del Ecuador y Agentes Civiles de Tránsito de los Gobiernos Autónomos Descentralizados que cuenten con la competencia del control de tránsito, cuando realicen los controles operativos respectivo, y detecten el mal uso de la Autorización por Cuenta Propia emitida por el organismo autorizado, procederá a emitir un parte informativo de acuerdo al formato establecido por la Agencia Nacional de Tránsito, en un período no mayor a cuarenta y ocho horas de cometida la infracción, a la Unidad Administrativa Provincial respectiva de su jurisdicción de la Agencia Nacional de Tránsito.
2. La Unidad Administrativa Provincial de la Agencia Nacional de Tránsito, revisará la información entregada por el ente de control, en caso de cumplir con toda la documentación y el formato establecido del parte informativo pertinente, procederá a ejecutar el respectivo informe técnico, el mismo que deberá ser enviado conjuntamente con las respectivas evidencias a la Dirección de Control Técnico Sectorial, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, después de la recepción del parte informativo. En caso de no contar con la documentación necesaria para la emisión del informe, se solicitará al ente de control, para que en un plazo máximo de cinco (5) días, envíe la misma.
3. La Dirección de Control Técnico Sectorial, elaborará un informe técnico de validación, el cual será remitido en un plazo no mayor a cinco (5) días, a la Dirección de Asesoría Jurídica, en dicho informe, también se dará a conocer también los informes técnicos enviados por la Dirección Provincial correspondiente respecto de la persona natural o jurídica que ha incumplido con la respectiva Autorización.
4. La Dirección de Control Técnico Sectorial, realizará una base de datos de los informes del incumplimiento de la Autorización por Cuenta Propia, la misma que contendrá la siguiente información: Provincia, Cantón y fecha de la sanción, ente de control, tipo de infracción, nombre de la persona natural o jurídica, número de informe emitido por la Unidad Administrativa Provincial, Número de Informe Técnico de Validación y Número de Memorando de envío.
5. La Dirección de Asesoría Jurídica, una vez conocido el informe Técnico de validación, procederá a realizar el respectivo análisis jurídico y se pronunciará de acuerdo a la normativa legal vigente, en un plazo no mayor a diez (10) días.

El presente procedimiento no exime de la sanción legal por el incumplimiento del Código Integral Penal y otras normativas vigentes al conductor de la unidad sancionada.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De acuerdo a las facultades del Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establecidos en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento de Aplicación, se delega a las Direcciones Provinciales de la emisión de los títulos habilitantes establecidos en el presente Reglamento.

SEGUNDA.- Para realizar el Transporte Internacional por Cuenta Propia, las empresas interesadas, deberán obtener ante la Agencia Nacional de Tránsito Matriz (Quito), el Permiso Especial de Origen para Transporte Internacional por Cuenta Propia, el mismo que será emitido conforme las normas y procedimientos establecidos por las Decisiones y Resoluciones emitidas por la Comunidad Andina de Naciones.

TERCERA.- Los vehículos de las subcategorías M2 y M3 y las subclases de estos vehículos, con capacidad desde 12 pasajeros y los de subcategoría N2, N3, según la clasificación vehicular contenida en la Norma Técnica NTE INEN 2656, únicamente podrán ser destinados para la prestación del servicio de transporte Público, Comercial o Cuenta Propia. Esta condición deberá incluirse en los certificados de homologación que emite la Agencia Nacional de Tránsito.

CUARTA.- En las direcciones provinciales donde no se cuente con todas las áreas, excepcionalmente se podrá delegar la elaboración del informe técnico o jurídico. En el caso de Informes Jurídicos la Dirección Provincial, deberá coordinar con la Dirección de Asesoría Jurídica de la ANT (matriz) para su colaboración, sea del informe jurídico como de la elaboración de la resolución para la Autorización de Operación en la clase de Servicio de Transporte por Cuenta Propia, Habilitaciones, Deshabilitaciones, Actualizaciones y Renovaciones.

QUINTA.- Se considera como Registro Único de Contribuyentes, a todas las actividades vinculadas conforme lo dispone el SRI, que son régimen general y régimen impositivo simplificado ecuatoriano- RISE.

SEXTA.- El beneficiario de la Autorizaciones de Operación para la Prestación del Servicio de Transporte por Cuenta Propia que ya cuenten con el título habilitante en el término de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente resolución, deberán pintar en las puertas laterales izquierda y derecha del o los vehículos con el logotipo definido por la Agencia Nacional de Tránsito en donde conste; Cuenta Propia, el nombre de la persona natural o jurídica, Ruc, actividad comercial, número de Autorización de



Operación para la Prestación de Servicios de Transporte Por Cuenta Propia otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito.

SÉPTIMA.- Los vehículos en la categoría N1 y M1 que se encuentran habilitados en una Autorización de Operación para el Servicio de Transporte por Cuenta Propia con anterioridad a la vigencia de la presente resolución, podrán seguir siendo habilitados, y podrán ser matriculados como servicio particular.

OCTAVA.- La Dirección de Títulos Habilitantes, será la encargada de elaborar la matriz con la información requerida, para que las Direcciones Provinciales remitan la información respecto de la Autorización de Operación para el Servicio de Transporte Por Cuenta Propia, trimestralmente hasta que la Dirección de Tecnologías de la Información implemente de un sistema Informático para sistematización y automatización del proceso.

NOVENA.- Los pagos realizados por los servicios contenidos en el presente Reglamento, no están sujetos a devolución pese a que no sean favorables para el solicitante; en virtud de que la Agencia Nacional de Tránsito, previo a la notificación realiza el análisis técnico correspondiente.

DÉCIMA.- Los vehículos con capacidad de carga mayor a 3.5 toneladas cuyo año de fabricación sea igual o menor al 2011 y que hayan sido embarcados antes de la vigencia de la Resolución Nro. 011-DIR-2011-CNTTTSV del 26 de enero de 2011 que contiene el Reglamento General de Homologación; que por lo tanto, no dispongan de un certificado de homologación y que requieran habilitarse en una Autorización de Operación para el Servicio de Transporte por Cuenta Propia, deben previamente ser sometidos y aprobar la revisión técnica vehicular, siempre que se encuentren dentro del cuadro de vida útil vigente, definido técnicamente por la Agencia Nacional de Tránsito.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Dirección de Títulos Habilitantes en coordinación con la Dirección de Tecnologías de la Información, en el plazo de cuatro (4) meses a partir de la vigencia de la presente resolución, deberá implementar las modificaciones en el sistema de matriculación vehicular, que permitan registrar el servicio de "CUENTA PROPIA", dentro de los campos que se imprimen en la matrícula de los vehículos que cuenten con una Autorización de Transporte por Cuenta Propia.

SEGUNDA.- La Dirección de Títulos Habilitantes en coordinación con la Dirección de Tecnologías de la Información, en el plazo de seis (6) meses, a partir de la vigencia de la presente resolución, contara con un sistema informático que permita validar la autorización por parte de los organismos de control de tránsito.

TERCERA.- La Dirección de Títulos Habilitantes en coordinación con la Dirección de Planificación, serán las encargadas de modificar y adecuar todos los formatos y formularios de Cuenta Propia, en el término de cinco (5) días a partir de la vigencia de la presente resolución.

CUARTA.- La Coordinación General de Gestión y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la Agencia Nacional de Tránsito, en el término de treinta (30) días a partir de la vigencia de la presente resolución, coordinará jornadas de capacitación dirigidas al personal técnico responsable de los procesos contenidos en el presente Reglamento.

QUINTA.- La Agencia Nacional de Tránsito en el término de tres días a partir de la vigencia de la presente resolución, elaborara el logotipo para los vehículos que cuente con Autorización por Cuenta Propia.

SEXTA.- La Coordinación General de Regulación del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial de la Agencia Nacional de Tránsito, en coordinación con la Dirección de Regulación en el término de tres (3) meses, a partir de la vigencia de la presente resolución deberá actualizar el cuadro de homologación en donde se incluya los vehículos destinados a la prestación del servicio por Cuenta Propia.

SEPTIMA.- Hasta que se implemente la disposición transitoria Segunda, Tercera y Octava, las Direcciones Provinciales podrán emitir autorizaciones, habilitaciones, deshabilitaciones, renovaciones y resoluciones de actualización de cuenta propia.

OCTAVA.- La Dirección de Tecnologías de la Información, en el término de 30 días, a partir de la vigencia de la presente resolución, implementará o actualizará en el sistema de matriculación vehicular los campos que permitan registrar como clase de servicio: "Cuenta Propia" y Tipo de Servicio: "Cuenta Propia", a los vehículos que se matriculen y que dispongan de la Autorización de Operación para el Servicio de Transporte Por Cuenta Propia

NOVENA.- Hasta que los Gobiernos Autónomos Descentralizados o Mancomunidades competentes dispongan de centros de revisión técnica vehicular y que cuenten con un enlace informático que permita visualizar la aprobación de revisión técnica vehicular en el sistema de matriculación de la Agencia Nacional de Tránsito; se podrá solicitar el certificado físico de aprobación de la revisión técnica vehicular.

Para cumplir con la obligatoriedad de aprobar revisión técnica vehicular, los vehículos habilitados en una Autorización de Operación para el Servicio de Transporte por Cuenta Propia, pertenecientes a las circunscripciones en donde no exista un centro de revisión técnica vehicular, deben trasladarse a otro cantón o provincia en donde se cuente con este servicio.



DECIMA.- Una vez fenecidos los tiempos establecidos en las disposiciones transitorias precedentes, la Agencia Nacional de Tránsito dispondrá a los organismos de control de tránsito, el inicio de las acciones de control para verificar su cumplimiento, sin perjuicio del control permanente que les corresponde de acuerdo a sus competencias.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Deróguese y déjese sin efecto la Resolución No. 048-DIR-ANT-2020, de 27 de Julio de 2020, que contiene el Reglamento de Transporte por Cuenta Propia.

SEGUNDA.- Deróguese de la resolución N° 117-DIR-2015-ANT, de 28 de diciembre de 2015 que contiene el Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Emisión de Títulos Habilitantes los artículos 34 y 35.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Para la observancia, cumplimiento y ejecución de la presente resolución, notifíquese a través de la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Tránsito, a las Direcciones Nacionales, Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito, a la Comisión de Tránsito del Ecuador, la Policía Nacional y a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales y Mancomunidades.

SEGUNDA.- Encárguese de la notificación al Consejo de la Judicatura de la presente resolución a través de la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Tránsito, para su conocimiento en materia de tránsito.

TERCERA.- Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia Nacional de Tránsito, la socialización y comunicación de la presente Resolución por los medios de difusión institucional, a fin de que los usuarios internos y externos conozcan el procedimiento contenido en la presente Resolución.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 16 días del mes de diciembre de 2020, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Sexta Sesión Ordinaria de Directorio.



Firmado electrónicamente por:
**FERNANDO MARCELO
ALVEAR CALDERON**

Ing. Fernando Marcelo Alvear Calderón
**SUBSECRETARIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y FERROVIARIO
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO
Y SEGURIDAD VIAL**



**JUAN YAVIRAC
PAZOS CARRILLO**

Firmado electrónicamente por JUAN YAVIRAC PAZOS CARRILLO
Número de identificación con DNI: 4162483027876, DEL
EJECUTIVO DE LA ENTIDAD DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL
TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
PAZOS CARRILLO
Fecha: 2020/12/22 16:19:22-05:00

Tlgo. Juan Yavirac Pazos Carrillo
**DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y
CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD
VIAL SECRETARIO DEL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE
REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO
Y SEGURIDAD VIAL**

LO CERTIFICO:



Firmado electrónicamente por:
**AMPARO DEL
ROSIO PILLAJO
JUINA**

Sra. Amparo del Rosio Pillajo Juíña
**Directora de Secretaría General
AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE
TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL**

